

Cipolletti, 26 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **N.L.Y.A. C/ S.J.R.Y.O. S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION. Expte N° CI-03631-F-2024**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 09/12/2024 se presenta la Sra. **Y.A.N.L.** con patrocinio letrado, en representación de su hijo **E.E.S.N.** iniciando acción de IMPUGNACIÓN de reconocimiento de filiación extramatrimonial, contra el Sr. **J.R.S.**, promoviendo conjuntamente acción de reclamación de filiación extramatrimonial, contra su presunto progenitor, el Sr. **N.J.H.**.

Manifiesta que desde julio de 2012 mantuvo una relación sentimental con el Sr. **J.R.S.**, con quien tuvo a su primer hijo, **S.E.S.N.** (nacido el 25 de agosto de 2015). Relata que en octubre de 2015 se separaron temporalmente, período en el cual mantuvo relaciones ocasionales con el Sr. **N.J.H.**.

Refiere que en diciembre de 2015 reanudó la convivencia con el Sr. **S.** y poco después tomó conocimiento de su estado de gravidez. Ante la duda sobre la paternidad, e informada la situación al Sr. **S.**, intentó sin éxito localizar al Sr. **H.**. Ante la falta de certezas, el Sr. **S.** reconoció al niño, inscribiéndolo como **E.E.S.N.**.

Agrega que a los seis meses del nacimiento logró contactar al Sr. **H.** para plantearle la situación, pero este desestimó la posibilidad, interrumpiéndose el contacto.

Sostiene que, con el transcurso de los años y debido al marcado parecido físico del niño con el Sr. **H.**, la duda se acrecentó. Al cumplir el menor ocho años de edad, decidieron comunicarle la situación y contactaron nuevamente al Sr. **H.**, quien esta vez se mostró receptivo.

Solicita, en consecuencia, que se declare que el niño **E.E.** no es hijo del Sr. **J.R.S.** y sí del Sr. **N.J.H.**, ordenándose la rectificación registral pertinente y manteniendo el apellido materno.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/12/2024 se da inicio al proceso y se ordena correr traslado de la demanda, y se ordena oficio al CIF a efectos que autoricen las partidas necesarias para la realización del Estudio de ADN.

Que el 17/02/2025 compareció el demandado, Sr. N.J.H. con patrocinio letrado, a contestar la acción. Reconoció haber mantenido encuentros ocasionales con la actora en el año 2015, manifestó desconocer si es el padre biológico del niño y prestó expresa conformidad y adhesión a la realización de la prueba pericial genética de ADN.

Que con respecto al codemandado, Sr. J.R.S.s, pese a haber sido debidamente notificado del traslado de la demanda mediante cédula Ley, no se presentó a estar a derecho en el plazo de ley.

En fecha 18/02/2026, se deja constancia que se recepcionaron en el Laboratorio Regional de Genética Forense a las muestras biológicas a los fines periciales.

El día 25/03/2026 se agrega informe del Laboratorio Regional de Genética Forense con los resultados de la prueba pericial.

En fecha 26 de mayo de 2026 se cita al niño E.E.S.N.D.5. a los fines de ser escuchado.

Previo dictamen de la Defensora de Pobres y Ausentes, el día 28/05/2026 pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, y en mérito a las constancias de la causa, teniendo en cuenta el resultado de las pericias genéticas, única prueba realizada en autos habida cuenta la cuestión de orden público que se involucra casos como el presente, se corrobora cabalmente la inexistencia del vínculo paterno de E.E.S.N. con el Sr. J.R.S., a su vez si se corrobora el vínculo biológico del niño con el Sr. N.J.H., tal como surge del informe del Laboratorio Regional de Genética Forense que dice textualmente: "*La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de N.J.H. con respecto al menor E.E.S.N. es superior al 99,99999999998%*".

Ante esta circunstancia, es dable señalar que la doctrina mayoritaria se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el

examen genético, aún cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria - "La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot).

La sociedad es responsable de velar por esto en cuestiones de identidad, dejando de pertenecer a la esfera privada familiar, para socializarse por fuera de ella. Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Bahamondez Marcelo s/Medida Cautelar" ha establecido que "El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana" (06/04/1993).

El derecho a la identidad, supone que cada individuo pueda tener acceso concreto y cierto al conocimiento de su origen biológico independientemente de su filiación, razón por la cual debe estar instrumentado en forma tal que no se torne abstracto ni de cumplimiento imposible.

El conocimiento del origen biológico de la persona es pues, de extrema importancia dentro de los aspectos de la identidad personal. Así, el dato biológico es, precisamente, la identidad estática del individuo, que no puede ser desconocida al momento de dictar fallos como el presente, en el cual se encuentra comprometido el orden público, que obliga a hacer especial consideración a la verdad biológica y su protección, más allá de las alegaciones efectuadas por las propias partes.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial contra el Sr. J.R.S. y hacer lugar a la demanda de filiación paterna entablada contra N.J.H.. Sentado ello, toca analizar lo atinente al apellido del niño.

En relación al apellido de E.E., en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2026, el mismo ha manifestado que su deseo es llevar el apellido de su papá biológico y que en adelante sea "H.N.", por lo que resulta sin mas, ordenar de que ahora en mas se su nombre completo sea "E.E.H.N."

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a su petición.

Respecto de las costas, por las razones expuestas, encuentro mérito suficiente para imponer las mismas de conformidad con el principio general establecido en el art. 19 del CPF, en cuanto determina que sean por su orden.

Por lo que RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO

FILIAL EXTRAMATRIMONIAL PATERNO, y en consecuencia declarar que E.E.S.N. DNI N° 5. nacido el 2.d.o.d.2., en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, inscripto bajo el numero de ACTA N°4. del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas, no es hijo biológico de J.R.S. DNI N° 3.

II.- HACER lugar a la acción de reclamación de filiación paterna interpuesta, ordenando inscribir a E.E.S.N. DNI N° 5. nacido el 2.d.o.d.2., en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, inscripto bajo el numero de ACTA N°4. del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas, como hijo del Sr. N.J.H.. A tales fines líbrese oficio.

III.- Respecto del nombre del niño, en lo sucesivo se llamará "E.E.N.". A cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente -

IV.- COSTAS por su orden. en virtud del principio imperante en la materia (art. 19 del CPF).

V.- REGÚLASE LOS HONORARIOS profesionales de la Dra. PAOLA SILVANA SUAREZ, en su carácter de patrocinante por la parte actora en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980) (30 IUS), y por el patrocinio de la parte demandada, al Dr. OSCAR ISAIAS MORALES, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS UNO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 1.701.320) (20 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. CUMPLASE CON LA LEY 869.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Ministerio Legis y al Sr. J.R.S., por OTIF.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Deje nota del dictado de la presente en los autos: "N.L.Y.A. Y H.N.J. S/ HOMOLOGACIÓN" EXPTE N° CI-01433-F-2026.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza - UPF N° 11